



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal* *Natagáima - Tolima*

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JUNTA ACCIÓN COMUNAL VEREDA VELU  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE PLINIO  
NAVARRO LOPEZ (Q.E.P.D)  
**RADICACIÓN:** 73-483-40-89-001-2022-00171-00.

### **ASUNTO:**

Interpuesto oportunamente recurso reposición en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 10 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, le corresponde a este Despacho resolver lo que en derecho corresponda.

### **ANTECEDENTES:**

Se tiene que el desconcierto del recurrente frente al auto que rechazó la demanda radica por una parte, en que no envió previamente por vía electrónica el escrito de la demanda a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA porque el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal “ngonzalez96@hotmail.com”, cuyo titular es o era el señor Nelson González, no corresponde desde hace varios años a ningún miembro de dicha Asociación, toda vez que era simplemente un sitio prestado por un vecino de la vereda al comienzo de su funcionamiento y la persona no tiene ningún nexo con esa entidad, y por otra parte, porque la mentada Asociación desapareció de la vida jurídica por terminación de su vigencia, ya que en el certificado se indica que “se encuentra disuelta por vencimiento del término de su duración, que su vigencia fue hasta el 1 de abril de 2018” (sic) cancelada hace poco menos de cinco (5) años”

Por lo anterior, asevera que la demandada Asociación no existe, carece de personería jurídica y no tiene legítimo representante legal, por lo que en esas condiciones no puede hacer valer sus derechos como parte pasiva, considerando que a título individual o colectivamente lo tendrían que hacer sus integrantes o miembros conforme la determinación del Despacho.

De igual forma, manifiesta que no enviar la demanda por medio electrónico no es motivo de rechazo y que eso no quiere decir que este eludiendo la obligación de notificar, agregando que cualquier notificación que el Despacho ordene se podrá surtir en la forma y oportunidad que se indique al admitir y dar trámite a la demanda.

Finalmente, luego de hacer referencia al parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 2213



de 2022 y a los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso – C.G.P., concluye diciendo que no es dable en este caso asumir que se omitió definitivamente alguna de las notificaciones ordenadas por el C.G.P., lo cual si sería no solo causal de rechazo sino de nulidad.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y se tenga por subsanada la demandada, precisando que en caso de no reponerse el auto se conceda el recurso de apelación para ante el Superior.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del CGP- señala que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Conforme el anterior precepto legal, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo que se revoque o reforme una decisión.

Descendiendo el Despacho al caso concreto, observa que la inconformidad del recurrente se concreta en que encuentra justificado el hecho de no haber enviado copia de la demanda en forma simultánea a su presentación a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA, en primer lugar porque , el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal no corresponde desde hace varios años a ningún miembro de esa entidad y en segundo lugar, poque en el citado certificado se indica la terminación de la vigencia de la Asociación.

### **Problema Jurídico.**

En el presente caso, el problema jurídico se contrae en establecer si son válidos los argumentos planteados por el recurrente para que se tenga por justificado el hecho de no haber enviado copia de la demanda a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA EXPEANZA, en forma simultánea a la presentación de la demanda, conforme lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

### **Caso Concreto.**

Revisado el proceso declarativo de pertenencia, se tiene que mediante auto del 13 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda por observarse varias falencias, las cuales fueron relacionadas en siete (7) numerales.

Dentro del término señalado por la ley para subsanar la demanda, se recibió escrito en tal sentido por parte del apoderado actor, no obstante, pese que se dieron por subsanadas varias de las falencias presentadas, no ocurrió lo mismo



frente al numeral 7 de inadmisión, que hace referencia a que se debe acreditar el envío de la demanda en forma “simultánea” a la fecha de presentación de la demanda, por lo que mediante auto del 10 de marzo de 2023 se resolvió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

Ahora, en cuanto al primero de los argumentos expuestos por el recurrente para atacar el auto de rechazo, se encuentra el que hace referencia a que no envió previamente por vía electrónica el escrito de la demanda a la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA ESPERANZA porque el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal “ngonzalez96@hotmail.com”, cuyo titular es o era el señor Nelson González, no corresponde desde hace varios años a ningún miembro de dicha Asociación, toda vez que era simplemente un sitio prestado por un vecino de la vereda al comienzo de su funcionamiento y la persona no tiene ningún nexo con esa entidad

Al respecto, debe decirse que dicha manifestación corresponde meramente a un simple dicho del apoderado ya que carece de prueba, pues nótese que no allegó ningún documento que acredite dicha situación, ni siquiera en forma sumaria.

Por lo tanto, respecto al mismo debe decirse que carece de fuerza para la revocatoria del auto objeto de recurso, pues si ese correo es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION VILLA ESPERANZA, a ese correo debió haber remitido copia de la demanda en forma “simultanea” a su presentación, cosa que no ocurrió.

Ahora, en cuanto al segundo argumento, el cual hace referencia a que no envió copia de la demandada a la multicitada Asociación porque en el certificado de existencia y representación legal indicaba la terminación de su vigencia y disolución por el término de su duración, debe advertirse que tampoco es de recibo, toda vez que una sociedad disuelta conserva su personería para liquidarse y actuar frente a terceros.

Téngase en cuenta que las personas jurídicas tienen capacidad para ser parte de los procesos judiciales (art 53, CGP), pudiendo ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 633 Código Civil), desde que existan.

Si se trata de sociedades jurídicas que se encuentran en proceso de liquidación, conservan su personalidad y capacidad procesal para comparecer al proceso a través de sus liquidadores (art 54, CGP).

Sin embargo, cuando la persona jurídica se extinga, no puede ser parte en un proceso judicial, pues ya liquidada no conserva la capacidad jurídica, es decir, no resulta posible que contra una sociedad ya liquidada se inicien nuevos procesos.

De acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, conservará su capacidad jurídica



únicamente para las actividades necesarias a la inmediata liquidación. Ejerciendo su representación legal quienes actúen como liquidadores, ya sea el liquidador nombrado o sus representantes (art. 227, ib.).

Pero realizado el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil (art. 28, 9, ib) momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos.

Así lo explicó la Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-028212 del 11 de mayo de 2012<sup>1</sup>, en el que trató algunos aspectos relacionados con la liquidación voluntaria o privada de una sociedad, al indicar: (negrita del juzgado).

“De lo expuesto es de concluir, que **una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad**, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desaparecen del tráfico mercantil como tales en consecuencia no pueden de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Como se expresó, al inscribir en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, desaparece de la vida jurídica la sociedad y con ella los órganos a través de los cuales actúa como persona jurídica”

Conforme lo explicado, la sociedad puede comparecer a procesos, pero una vez inscrita el acta de terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la misma, conllevando a la extinción de la personalidad jurídica.

En efecto, revisado el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACION VILLA ESPERANZA, se observa que en el nombre o razón social aparece como “ASOCIACION VILLA ESPERANZA VELU **EN LIQUIDACION**”, no se visualiza que haya sido registrada el acta de la cuenta final de liquidación, por lo que conforme la ley citada, conserva su personería y como tal, puede actuar ante terceros.

Así las cosas, sin soporte ha quedado el dicho del recurrente, cuando afirmó que la mentada Asociación por encontrarse disuelta no existía, ni tenía personería jurídica para actuar.

Por lo expuesto, se reitera, en el caso de marras el apoderado actor debió haber remitido copia de la demanda con sus anexos en forma simultánea a la fecha de presentación de la misma a la ASOCIACION VILLA ESPERANZA, tal y como lo ordena el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

---

<sup>1</sup> Disponible en : [Concepto 28212 de 2012 SUPERSOCIEDADES - Superintendencia de Sociedades - Colombia \(redjurista.com\)](http://redjurista.com).



*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En este punto, resulta necesario llamar la atención del recurrente porque parece que confunde la norma transcrita con el tema de notificaciones que es totalmente diferente, téngase en cuenta que mientras la norma citada hace referencia es al envío de la demanda al demandado de manera simultánea a la fecha en que ocurre su presentación para reparto, las notificaciones de que tratan los artículos 291 y siguientes del C.G.P. ocurren luego que la demanda ya ha sido admitida.

Por consiguiente, este Despacho judicial en atención precisamente de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, fue que resolvió ordenar el rechazo de la demanda al corroborar que la parte demandante no acreditó el envío de la misma a la Asociación en forma simultánea a la presentación de la demanda.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto proferido el 10 de marzo de 2023.

Finalmente, teniendo en cuenta que con el escrito de subsanación la parte actora allegó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, el cual fue requerido con el fin de determinar la cuantía, arrojando el avalúo la suma de \$690.000, se establece que este proceso por su cuantía (*mínima*) se tramita como verbal sumario.

Por lo tanto, al ser verbal sumario, contra las decisiones proferidas no procede el recurso de apelación formulado por el recurrente al tratarse de un proceso de única instancia.

Así las cosas, deberá negarse el recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto proferido el 10 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

11 de mayo de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No.022

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b352a0e885ae250b5eff93893330c18dfceea946e3b493c5dabffd60e14d72c**

Documento generado en 10/05/2023 11:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**